AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2161-2010.) MADRE DE DIOS

Lima, ocho de noviembre del dos mil diez.-

VISTOS; Que, viene a conocimiento de este Colegiado el recurso de casación interpuesto por José Antonio Araoz Quijano, contra la resolución de fecha seis de mayo del dos mil nueve, obrante a fojas doscientos diecisiete, que confirmando la apelada declara fundada la demanda de reivindicación con lo demás que contiene; en los seguidos por Fortunata Chávez de Delgado, contra el recurrente para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, previamente es imprescindible señalar que en autos, si bien la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, a través de la resolución número veintiuno de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, ha "concedido" el Recurso de Casación interpuesto, y como consecuencia, ha ordenado elevar los autos a esta Sala Suprema, no ha considerado que al momento de presentado el recurso, esto es, el veintitrés de julio del dos mil nueve, ya no tenía competencia para calificar el recurso, pues se encontraba en vigencia la Ley N° 29364, que modifica – entre otros – diversos artículos del Código Procesal Civil; debiendo haber procedido conforme al segundo párrafo, inciso 2 del artículo 387 de la citada Ley, y remitir el proceso a esta Suprema Corte sin más trámite, dentro del plazo de tres días; por lo que la resolución número veintiuno del dieciséis de octubre del dos mil nueve es nula. Sin perjuicio de ello, este Colegiado procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2161-2010 MADRE DE DIOS

procedencia de dicho medio impugnativo, conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, para la admisibilidad del recurso de casación, se debe considerar, a tenor de lo establecido en el artículo 387-modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364- que aquel se debe interponer: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del Plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente recurso.

Tercero: Que, como se observa de autos, el recurrente, presenta su recurso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, esto es, ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, la misma que pone fin al proceso. Asimismo, se aprecia que dicha resolución le fue notificada el nueve julio del dos mil nueve, conforme se observa a fojas doscientos veinte, siendo presentado el recurso el veintitrés de julio del dos mil nueve, conforme se aprecia del sello de recepción del Recurso de Casación, por tanto, se encuentra dentro de los diez días que señala la norma, así como también se observa a fojas doscientos veintinueve, que el





AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2161-2010 MADRE DE DIOS

recurrente hizo el pago respectivo de la tasa judicial, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad señalados en el considerando precedente.

Cuarto: Que, antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa.

<u>Quinto</u>: Que, en ese sentido, como fundamento de su recurso, el recurrente invoca:

a) La infracción del artículo 171 del Código Procesal Civil. Indica que no se ha resuelto en la sentencia de vista ninguno de los extremos de su recurso de apelación de sentencia, en el que se denunció como agravios el incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 208 del Código Procesal Civil, respecto a la actuación de la prueba de inspección judicial, la cual se llevó a cabo después de actuadas las otras pruebas y sin que exista resolución motivada para ello, menos asistencia de ambas partes a la audiencia de pruebas donde se determinó que la inspección judicial se haga después de actuarse otros medios probatorios. Asimismo, indica que, habiéndose denunciado que la sentencia apelada no tenía motivación fáctica y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2161-2010 MADRE DE DIOS

jurídica, respecto a lo resuelto sobre la demolición y lanzamiento, con transgresión del artículo 122 del Código Procesal Civil, en la sentencia de vista, tampoco existe pronunciamiento a ese agravio; además tampoco existe pronunciamiento en la sentencia impugnada, respecto al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia, consistente en no haber compulsado adecuadamente las copias certificadas de fojas veinte a veintidós, refiriéndose a la sentencia emitida en el proceso de estafa.

b) La infracción de los artículos 941 y 943 del Código Civil. Por cuanto esas normas expresamente establecen que, en casos que sobre el terreno ajeno se haya producido edificaciones por parte de los no propietarios, debe analizarse la buena o mala fe de éstos últimos.

Sexto: En cuanto a la causal esgrimida por el impugnante en el literal a), se debe advertir que, a tenor del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, una de las causales de procedencia del recurso de casación es que el recurrente demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se aprecia de la presente denuncia, dado que no se observa mayor trascendencia si la inspección judicial se realizó antes o después de la actuación de los demás medios probatorios para el caso sub litis, acto procesal que tampoco fue cuestionado por el impugnante en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo no siendo posible fundamentar la casación en una supuesta infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, derivada de su propia negligencia procesal. Asimismo, en cuanto a que no existe pronunciamiento respecto a los extremos referidos a la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2161-2010 MADRE DE DIOS

demolición y lanzamiento, se debe apreciar que dichas pretensiones fueron plateadas como pretensiones accesorias originarias a la pretensión principal, por lo que de estimarse ésta, las accesorias siguen su suerte como sucede en el presente caso. Además, los argumentos esbozados por la parte impugnante en éste extremo en nada enervan la pretensión reivindicatoria de la parte actora, como es la conclusión arribada por las instancias de mérito en que nos encontramos ante un propietario no poseedor contra un poseedor no propietario, lo que tampoco ha sido cuestionado en forma debida en su escrito de contestación de demanda, y tampoco se encuentra desvirtuado por las parte recurrente, no demostrando la incidencia de sus alegatos al caso en concreto, razones por las cuales éste extremo debe desestimarse.

Séptimo: Por otro lado, en cuanto a la denuncia formulada en el literal b), se debe tomar en consideración que el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisito de procedencia el describir con claridad y precisión la infracción normativa, lo que no sucede en el presente agravio, por cuanto el recurrente se encuentra denunciando la infracción de dos dispositivos normativos en forma conjunta normas que regulan supuestos distintos y que no pueden ser sustentados en base a los mismos fundamentos como lo hace el recurrente, incurriendo su denuncia en ambigüedad e imprecisión. Además, se trata de fundamentos nuevos recién esbozados en sede casatoria no siendo posible sustentar el presente recurso sobre alegatos que no han sido expuestos en forma oportuna por las partes en el proceso y que tampoco han sido evaluados por

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2161-2010 MADRE DE DIOS

las instancias de mérito todo lo cual lleva a desestimar el recurso también en éste extremo.

Por tales fundamentos: declararon **NULO** el concesorio de fojas doscientos treinta y nueve de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinta por José Antonio Araoz Quijano contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecisiete de fecha seis de mayo del dos mil nueve; en los seguidos por Fortunata Chávez de Delgado sobre Reivindicación y otros; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara

S.S.

Córdova.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLÁQUE

MAC RAE THAYS

jrs

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

Haronde

de la Sala de Derecho Constitucionary Social Permanente de la Corte Suprema

13 DIC. 2010

13 " 011